

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE MONTÓN DE JILOCA**

**50391 MONTÓN DE JILOCA (ZARAGOZA)**

**I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 30-04-2004 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

**SEGUNDO.-** En dicha queja se exponía :

*“En su día (3-11-2003) presentó nuestro padre denuncia ante el Ayuntº de MONTÓN DE JILOCA, por la existencia de una salida de humos en fachada de vivienda colindante con la que es vivienda habitual del mismo, y situada debajo de la misma.*

*Aunque nos consta que los servicios jurídicos de la D.P.Z. han evacuado informe (19-11-2003) en el que aprecian la existencia de infracción urbanística y aconsejan la retirada por el Ayuntº de dicha salida de humos, nada se ha hecho al respecto.*

*Solicitamos su mediación para que el Ayuntº de MONTÓN DE JILOCA adopte las medidas oportunas para ordenar la retirada de dicha salida de humos y su elevación por encima de la cumbrera del edificio, a través de la fachada de los propietarios que la tienen instalada, para así dar cumplimiento a las normas subsidiarias provinciales.”*

**TERCERO.-** Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

**1.-** Mediante escrito de fecha 7-05-2004 (R.S. nº 3902, de 11-05-2004) se solicitó información al Ayuntamiento de Montón de Jiloca, y en particular :

1.- Sobre las actuaciones administrativas desarrolladas por ese Ayuntamiento, en relación con la denuncia urbanística presentada al mismo en fecha 3-11-2003, relativa a la instalación de un tubo chimenea de estufa en fachada de edificio situado en Plaza de la Fuente, con presunta infracción de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento de la Provincia de Zaragoza, a la vista del informe emitido para ese Ayuntamiento por parte de la Asesoría Jurídica de la Excma. Diputación Provincial, de fecha 19-11-2003.

**2.-** Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 16-06-2004 (R.S. nº 5338, de 17-06-2004) se formuló recordatorio de dicha solicitud al citado Ayuntamiento, reiterándose por segunda vez con fecha 10-08-2004 (R.S. nº 6775, de 11-08-2004), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a estas peticiones de información.

**CUARTO.-** De la documentación aportada junto con la queja resulta que por la Asesoría Jurídica de la Excm. D.P.Z., en contestación a solicitud del Ayuntamiento de Montón de Jiloca, en fecha 19-11-2003, y en relación con la denuncia presentada, como consecuencia de la instalación de un tubo chimenea de estufa en vivienda del Sr. G.M., se emitió informe en el que, tras exponer los antecedentes de la denuncia, se hacían las siguientes consideraciones :

*“...SEGUNDO.- Dado que el Ayuntamiento de Montón carece de normas de planeamiento urbanístico, resulta de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento de la provincia de Zaragoza.*

*TERCERO .- Si bien es cierto que no existe una regulación expresa y directa de los supuestos como el que nos ocupa, debe recordarse con carácter general que es habitual en los instrumentos de planeamiento urbanístico de carácter municipal, prever las instalaciones de calefacción doméstica condicionando su ubicación a una serie de medidas que garantizan la salubridad, seguridad e higiene circundantes.*

*CUARTO.- Los preceptos de las mencionadas Normas dedicados a Normas generales sobre actividades “Título VII”, se refieren tanto a las actividades denominadas clasificadas como las que no se encuadran en dicha denominación. En este sentido el artículo 97.2 establece que serán actividades excluidas de clasificación, entre otras las instalaciones y servicios auxiliares de las viviendas (climatización, calefacción ...), condicionando su concreto funcionamiento a las normas de seguridad e higiene y correctoras que le sean aplicables y a los límites de incomodidad, insalubridad, o peligro establecidos para las actividades clasificadas.*

*Es decir, la actividad que nos ocupa, a pesar de no ser una actividad clasificada, deberá cumplir con los límites establecidos a las actividades clasificadas sobre incomodidad e insalubridad.*

*QUINTO.- El artículo 99.3, en ejecución del artículo 99.2, distingue entre actividades y producto de combustión, entre los que se puede encontrar la combustión para la calefacción de hogares, previendo expresamente que la evacuación de humos se efectuará mediante chimenea adecuada que sobrepasará al menos en un metro la altura del edificio más alto en un radio de 15 metros. Consideramos que, tanto por la mención realizada en el artículo 97.2 de las Normas a la que nos hemos referido, como por la dicción literal del artículo 99.3 sus previsiones son de aplicación al supuesto que nos ocupa.*

*SEXTO.- Por otra parte el artículo 97.2 de las Normas Subsidiarias somete el funcionamiento de las actividades no clasificadas, y la que nos ocupa no lo es, a las normas de seguridad e higiene. El Título IV de las Normas establece las normas de directa aplicación al suelo urbano, clasificación en la que al parecer se encuadra la vivienda que nos ocupa, no dispone de norma específica respecto de la calefacción, pero es significativo que al regular el artículo 50 relativo a la ventilación de las viviendas, establezca que la ventilación de baños, aseos y retretes se efectúe mediante chimeneas directamente conectadas con el exterior y que sobresalgan al menos 0'50 metros sobre la cubierta. Consideramos que de “lege ferenda”, debe considerarse que lo que exige para este tipo de dependencias debiera exigirse asimismo para las instalaciones de calefacción.*

*SÉPTIMO.- Por todo ello, del juego combinado de los artículos 97.2, 00.2, 99.3 de las Normas Subsidiarias y Complementarias, así como de “lege ferenda” del artículo 50 del mencionado texto reglamentario, se desprende que la instalación del tubo chimenea efectuado por el Sr. G.M. debe someterse a las mencionadas prescripciones, debiendo ser retirado si no regulariza su situación, de conformidad*

con lo preceptuado en los artículo 196 y siguientes de la Ley Urbanística de Aragón.”

Por otra parte, nos consta haberse emitido asimismo, en fecha 15-12-2003, Informe del Arquitecto Asesor de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Jiloca, a petición del citado Ayuntamiento de Montón de Jiloca, en el que se manifiesta :

*“Las NTE (Normas Tecnológicas de la Edificación) establecen, en su capítulo de Humos y Gases, que toda instalación de evacuación de humos y gases constara de una chimenea que recogerá los humos y gases procedentes de un conducto de evacuación, para su expulsión al exterior. Las chimeneas serán de recorrido vertical y servirán para la evacuación de humos y gases.*

*En cuanto a la altura establece una relación con respecto a la cumbre estableciendo una altura mínima, según los casos, de 1,10 m. sobre la cumbre.*

*En otro sentido la Normativa Urbanística; Normas Subsidiarias de ámbito provincial, establece que para productos de combustión se establecerá una chimenea adecuada que sobrepasará al menos en un metro la altura del edificio más alto en un radio de 15 metros.*

*En el caso que nos ocupa; nos encontramos con un tubo de chapa que sale, aproximadamente 1 metro, de la fachada existente en posición horizontal.*

*Por tanto la chimenea incumple la normativa de la buena construcción y la Normativa Urbanística por lo que se deberá proceder a cumplir las prescripciones contempladas en la Normativa Urbanística al respecto.*

*A mi entender que como siempre someto a cualquier otro mejor fundado; y puesto que el tubo de chapa se colocó en el mes de octubre; cuando comienzan los fríos, la infracción urbanística no se puede considerar prescrita al no haber transcurrido ni siquiera un año de su ... la actuación no puede considerarse legalizable; por no ser compatible con respecto a la reglamentación vigente. ....”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

**SEGUNDA.-** Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia ..... las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

**TERCERA.-** A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MONTÓN DE JILOCA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

**CUARTA.-** En cuanto al fondo del asunto planteado, consideramos probado que el Ayuntamiento de Montón de Jiloca, habiendo realizado actuaciones tendentes a recabar los informes jurídico y técnico que estimaba procedentes para la adopción de una resolución en relación con la denuncia formulada, es lo cierto que, recibidos éstos informes, no ha adoptado resolución expresa sobre el asunto, lo que a juicio de esta Institución supone una vulneración del ordenamiento jurídico, pues no ha dado resolución expresa a la solicitud presentada por el denunciante, lo que supone una infracción de la obligación establecida en art. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, así como de lo establecido en art. 75 de la misma Ley (que impone a la Administración la obligación de impulsar de oficio el procedimiento), y, por otra parte, consideramos que se ha incurrido en infracción de la obligación jurídica que corresponde al Ayuntamiento en materia de protección de la legalidad urbanística (arts. 196 y siguientes de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón), y de incoar expediente sancionador en relación con la infracción denunciada, así como de restaurar el orden urbanístico alterado, conforme a lo establecido en art. 208 de la citada Ley 5/1999.

**QUINTA.-** Por lo que respecta a la instalación denunciada, esta Institución considera que los informes jurídico y técnico emitidos para el Ayuntamiento, tanto por la Asesoría Jurídica de la Excm. Diputación Provincial, como por el Arquitecto de la Mancomunidad, definen suficientemente la no conformidad de dicha instalación a las normas de aplicación, y dan fundamento a la resolución que debiera haberse adoptado en su momento, y que, en todo caso, consideramos debería adoptarse en relación con el asunto planteado.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **SUGERENCIA**

1.- Que, al amparo de los informes técnico y jurídico emitidos para ese Ayuntamiento en relación con el asunto planteado, y a los que se ha hecho referencia, se adopte resolución expresa ordenando la retirada de la chimenea denunciada de su actual emplazamiento, en un plazo perentorio; y, en caso de incumplimiento del requerido, se acuerde la ejecución subsidiaria, por esa Administración local, de las actuaciones precisas a tal efecto, para restaurar el orden urbanístico alterado. Y ello sin perjuicio de la posibilidad legal de autorizar, si así se solicita, la instalación de dicha chimenea elevando la misma por encima de la cumbrera de la edificación, y apoyándose en la fachada del denunciado.

**2.-** Se acuerde, sin más demora, la incoación de expediente sancionador contra el promotor de dicha instalación, para evitar la prescripción de la infracción en caso de haberse ejecutado sin licencia, o, en su caso, la revisión de la licencia concedida si la hubiera, y ésta no fuera conforme a derecho.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**27 de septiembre de 2004**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**